

Art. 125. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular; pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia é instruccion pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enajenados ni de algun modo gravados sin decreto especial de la H. legislatura del Estado. La infraccion de este artículo hace nulo el acto, quedando ademas responsables de mancomun é insolidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enajenacion, siendo tambien exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

#### TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado en lo que no se opongan á esta constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el distrito electoral núm. 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría*.—Por el distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon*.—Por el distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle*.—Por el distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron*.—Por el distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enriquez*.—Por el distrito electoral núm. 13, *Manuel Ticó*.—Por el distrito electoral núm. 14, *M. Terreros*.—Por el distrito electoral núm. 15, *Ángel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 14 de 1870.—*José Francisco Búlman*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

## EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHUACAN, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue:  
Los representantes de Michoacan, bajo los auspicios del Sér Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, decretan la siguiente

### CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO DE MICHUACAN.

### DE LOS MICHUACANOS.

Art. 1º Son michuacanos:

- I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo, ó avecindados en él.
- II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres michuacanos, siempre que estos no hayan perdido la vecindad.
- III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme á sus leyes particulares.

Art. 2º Son derechos de los michuacanos:

- I. Defender el territorio del Estado, y sostener su constitucion, leyes y autoridades legitimamente constituidas.
- II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los que no sean michuacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramientos de las autoridades del Estado.

Art. 3º Son obligaciones de los michuacanos:

- I. Defender el territorio del Estado, y sostener su constitucion, leyes y autoridades legitimamente constituidas.
- II. Contribuir para los gastos públicos en proporcion á sus haberes.

III. Inscribirse en el registro civil de su municipalidad.

Art. 4º La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

#### DE LOS CIUDADANOS MICHOACANOS.

Art. 5º Son ciudadanos michoacanos, los que siendo michoacanos tengan además los requisitos prevenidos en el art. 34 de la constitucion general.

Art. 6º Son prerogativas de los ciudadanos michoacanos:

I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que las leyes requieran.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en la guardia nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.

V. Ejercer el derecho de peticion en los negocios del Estado.

Art. 7º Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 8º La calidad de ciudadano michoacano se pierde:

I. Por haber sido condenado en juicio á sufrir pena de presidio ó de obras públicas.

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio.

Art. 9º El que pierda los derechos de ciudadano michoacano, solo podrá recobrarlos por habilitacion formal del Congreso del Estado.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

I. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

II. Por ser deudor á los caudales públicos puestos á su manejo, prece-  
diendo requerimiento para el pago.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, vago ó tahir habitual, calificado legalmente.

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prision.

Art. 11. La suspension de los derechos de ciudadano michoacano, en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará miéntras existan las causas que la produzcan.

#### DE LOS TRANSEUNTES.

Art. 12. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes y de sus autoridades, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

#### DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 13. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la constitucion general, y se divide para su régimen interior en distritos, municipalidades y tenencias. La ley fijará el número y comprension de estas secciones.

#### DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 14. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 15. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará *Congreso del Estado*, y se compondrá de nueve miembros propietarios, que se llamarán *diputados*. Para llenar las faltas de los diputados propietarios, habrá un número igual de suplentes.

Art. 16. La eleccion de diputados será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 17. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 18. No pueden ser electos diputados:

I. Los funcionarios de la Federacion, el gobernador del Estado, los ministros del tribunal y los diputados al Congreso del mismo, á ménos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen á desempeñar tal encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 19. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion, no pueden aceptar empleo ó comision alguna del ejecutivo de la Union ó del Estado, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibicion tienen los diputados suplentes miéntras estén en ejercicio.

Art. 20. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

#### DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 21. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año en el edificio que al efecto tenga designado. El primer período comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 15 de Febrero: el segundo comenzará el 16 de Mayo y terminará el 15 de Julio, pudiendo prorogarse este último quince días más por acuerdo del Congreso ó á petición del ejecutivo. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que han de celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 22. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, y á la revision de las cuentas del año anterior que deberá presentar el ejecutivo.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á ménos que durante estas mismas sesiones ocurran otras de mayor urgencia calificadas de tales por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 24. Las sesiones del Congreso serán públicas, á excepcion de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 25. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 26. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de diputados propietarios para la instalacion del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán á los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunion para que integren el cuerpo miéntras se presentan los compelidos.

Art. 27. El gobernador concurrirá á la apertura y clausura de las sesiones, pronunciando un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 28. El Congreso para el despacho de los negocios de su resorte formará el correspondiente reglamento, que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 29. El Congreso se renovará por partes cada dos años, saliendo en la primera renovacion los cinco diputados que hubieren obtenido menor número de votos y en lo sucesivo los más antiguos: á cuyo efecto cada Congreso al concluir su período designará los diputados de su seno que deban entrar á componer el inmediato, y el número de los que han de elegirse para completarlo.

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 30. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el gobierno del Estado en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos con inclusion de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la Union.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado presentadas por el ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar estos, y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al ejecutivo por tiempo limitado facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los arbitrios que presenten los ayuntamientos para llenar los objetos de su institucion, y las ordenanzas municipales que formen.

X. Dictar leyes sobre naturalizacion.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo como mejor convenga á su gobierno y con sujecion al art. 13.

XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucion pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educacion moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles y la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formacion de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados en el caso de jubilacion ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la eleccion de gobernador, individuos del tribunal supremo y diputados al Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para solo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y secretario del despacho por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos de que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer cuando lo creyere conveniente el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instruccion y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujecion á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea mas eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al órden legislativo, en cuanto no se oponga á la constitucion general y particular del Estado.

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 31. Durante los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán dos suplentes.

Art. 32. Si durante el receso del Congreso fuere este convocado á sesiones extraordinarias, concluidas estas continuará la diputacion permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 33. La diputacion permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Pertenece á la diputacion permanente:

I. Velar por la observancia de la constitucion general, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo del Estado, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias cuando así lo exijan circunstancias graves.

III. Expedir las órdenes correspondientes, por medio de su presidente,

para tal reunion cuando esta no pueda efectuarse por el ejecutivo, ó este no lo haga al tercero dia de habersele pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitucion y la general, excitando al ejecutivo á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas á este para su calificacion.

VI. Ejercer en su caso la facultad de que habla la fraccion XXV del artículo 30, y las demas que le consigna esta constitucion.

VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, á fin de que el Congreso tenga desde luego de que ocuparse.

#### DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 35. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. A los diputados en ejercicio.

II. Al gobernador.

III. Al tribunal supremo de justicia en asuntos del ramo.

IV. A los ayuntamientos en los de su inspeccion.

Art. 36. En cuanto á la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder el Congreso para su admision, discusion y votacion, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 37. Todo proyecto de ley que no venga del ejecutivo, tan luego como sea presentado por la comision respectiva, se le pasará en copia con la del expediente, para que dentro de diez dias manifieste su opinion sobre ella ó exprese que no usa de esta facultad. Si pasado este término no hubiese dicho nada sobre el proyecto, se procederá desde luego á su discusion y votacion, dándosele en todos casos aviso del dia en que han de tener lugar aquellas, por si quisiere mandar su orador para que lo combata ó apoye.

Art. 38. Siempre que concurra el órgano del ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusion, pero no voto.

Art. 39. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo.

Art. 40. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que haya pasado primero al exámen de la comision respectiva.

Art. 41. Ningun proyecto de ley ó acuerdo se tendrá por aprobado ó reprobado sino cuando haya reunido la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, á no ser en los casos en que por esta constitucion se exija mayor número.

Art. 42. Todo proyecto de ley que hubiere sido desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que hubiere tenido tal éxito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó estrechar los trámites establecidos en los artículos 37 y 40.

Art. 44. La interpretación ó derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 45. Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente fórmula: «El Congreso de Michoacan decreta:» (aquí el texto). «El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe,» y se firmarán por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán á quienes correspondan, trascribiéndose por solo los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta constitucion.

#### DE LA FORMACION Y DURACION DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará *gobernador del Estado*, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la eleccion del que ha de sustituirlo, ó este no se haya presentado.

Art. 49. Las faltas absolutas del gobernador que ocurran un año ántes de que espire su período constitucional, se llenarán por medio de una nueva eleccion que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer provisionalmente el poder ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la diputacion permanente unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia á quienes llamará al efecto, no pudiendo recaer tal nombramiento sino en alguno de los funcionarios electos popularmente por el Estado para la formación de los otros poderes.

Art. 50. Para ser gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesion.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de gobernador del Estado:

- I. Los funcionarios de la Federacion que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesion del encargo.
- II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso, y en receso de este por la diputacion permanente. La anterior prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso solo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la diputacion permanente.

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta constitucion, de la general de la República, y de las leyes ó acuerdos de la Federacion, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administracion pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revision.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspeccion en el exámen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

V. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudacion y hacer la inversion de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso el dia penúltimo del primer período de sus sesiones ordinarias el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso, cuando este lo pidiere, sobre cualquier ramo de la administracion.

X. Dar cuenta por escrito al Congreso, y por medio de su secretario, en el último mes del segundo período de sesiones de cada año, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue á propósito para mejorarla.

XI. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los prefectos.

XIII. Proveer, en la forma que las leyes dispongan, todos los empleos que sean del resorte del ejecutivo.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos, ó consignarlos con los antecedentes necesarios al tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer multas hasta la cantidad de 500 pesos á los infractores de sus órdenes.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exigiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposicion del juez competente.

XVII. Pedir al Congreso la próroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta constitucion.

XVIII. Pedir á la diputacion permanente la reunion extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar el Congreso cuando lo determine la diputacion permanente.

XX. Visitar durante su período y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado, para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

#### DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del ejecutivo habrá un secretario general.

Art. 55. Para ser secretario del despacho se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 56. El secretario del despacho será el órgano indispensable por donde el gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del ejecutivo cuando este ó el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna orden, reglamento ó disposicion del gobierno serán obedecidas si no están autorizadas por el secretario.

Art. 58. El secretario del despacho será responsable de los actos del gobernador que autorice contra la constitucion y leyes generales, ó contra la constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la secretaría, sueldos que deben disfrutar, y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina que formará el secretario y será aprobado por el Congreso.

#### DE LOS DISTRITOS.

Art. 60. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto á cuyo cargo estará el gobierno económico-político del distrito.

Art. 61. Para ser prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TENENCIAS.

Art. 63. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de municipalidad, habrá jefes de policía electos del mismo modo que los individuos de los ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duracion de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de ayuntamiento ó jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija con un año al ménos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos diputados.
- II. Los empleados del gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves calificadas por el respectivo ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido alguno otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagacion y fomento de la instruccion primaria en los mismos municipios.
- III. La propagacion y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.
- IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.
- V. Formar sus ordenanzas municipales y remitirlas á la aprobacion del cuerpo legislativo.